

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-179/2017

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: ÁNGEL
FERNANDO PRADO LÓPEZ,
MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ
Y PAOLA VIRGINIA SIMENTAL
FRANCO

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro en el sentido de **confirmar** la resolución controvertida de diecisiete de mayo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES/60/2017**, mediante la cual declaró la inexistencia de las violaciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a gobernador, Alfredo del Mazo Maza, en el Estado de México.

ANTECEDENTES:

De la narración de los hechos que el actor formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil dieciséis inició el proceso electoral en el Estado de México, para la elección de la Gubernatura.

2. Quejas ante el Instituto Nacional Electoral y ante el Instituto Electoral del Estado de México¹. En contra del Partido Revolucionario Institucional y de Alfredo del Mazo Maza, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado de México, se interpusieron las quejas siguientes:

a) Queja MORENA.

El seis de abril de dos mil diecisiete, Morena, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presento ante ese instituto, denuncia por actos que presuntamente actualizaban infracciones a la normativa electoral, consistentes en el uso indebido de recursos públicos, derivado de la utilización de imágenes correspondientes a promocionales del gobierno federal y del gobierno del Estado de México, en el spot denominado *Fuerte y con Todo* alusivo a la campaña de Alfredo

¹ En lo sucesivo Instituto local

del Mazo Maza, así como por la utilización de menores de edad en el referido promocional;

Al estimarse que los hechos denunciados por Morena, se advertía el presunto uso de recursos públicos, se ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que determine lo que en Derecho corresponda.

Mediante proveído de once de abril de dos mil diecisiete, respecto de la queja interpuesta por Morena, se registró el asunto como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave PES/EDOMEX/MORENA/AMM-PRI/062/2017/04.

Respecto de su admisión, acordó allegarse de los elementos suficientes para proceder conforme a derecho. para lo cual, en vía de diligencias para mejor proveer, ordenó, por un lado, la realización de una Inspección Ocular, con el objeto de verificar el contenido del video denunciado por el quejoso, y por el otro, requerir al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que, remitiera diversa información relacionada con la difusión del promocional controvertido.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas por Morena, se reservó la emisión de pronunciamiento por no contar con los elementos de convicción suficientes para decretarlas.

b). Queja PAN.

El siete de abril siguiente, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso ante dicha instancia, denuncia por actos por el uso indebido de recursos públicos, derivado de la utilización de imágenes correspondientes a promocionales tanto del gobierno federal, como del gobierno del Estado de México, en el spot denominado *Fuerte y con Todo*, alusivo a la campaña de Alfredo del Mazo Maza.

El IEEM acordó, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave PES/EDOMEX/PAN/AMM-PRI/063/2017/04.

Al advertirse la relación con los hechos que motivaron la queja identificada en el expediente PES/EDOMEX/MORENA/AMM-PRI/062/2017/04, se ordenó su acumulación al mismo, por ser el primero que fue presentado. Por lo que, ambas quejas, se remitieron al Consejero Presidente del Instituto local, los escritos originales, por corresponderle conocer de los presuntos actos atribuidos a los quejosos.

c). Segunda Queja PAN.

El veintiuno de abril del presente año, Areli Hernández Martínez, ostentándose como representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local, interpuso ante dicha instancia electoral, denuncia por pactos que

presuntamente actualizaban infracciones a la normativa electoral, consistentes en el uso indebido de recursos públicos, derivado de la utilización de imágenes correspondientes a promocionales del gobierno federal y del gobierno del Estado de México, en el spot denominado *Fuerte y con Todo*, alusivo a la campaña de Alfredo del Mazo Maza.

Mediante proveído de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, la autoridad sustanciadora, acordó, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave PES/EDOMEX/PAN/AMM-PRI/082/2017/04. Queja que también se cumulo a las diversas, PES/EDOMEX/MORENA/AMM-PRI/062/2017/04 y su acumulado PES/EDOMEX/PAN/AMM-PRI/063/2017/04.

El veintidós de abril del año, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la remitió al Consejero Presidente, de dicho instituto local, para su conocimiento.

3. Medidas cautelares, impugnación ante sala Superior.

Con motivo de las medidas cautelares solicitadas por MORENA en su queja, señalada en el antecedente 2, inciso a), de la presente sentencia, las cuales fueron reservadas por el Instituto local, mediante el acuerdo de once de abril de dos mil diecisiete, signado por el Secretario Ejecutivo de dicho instituto.

A fin de controvertir el acuerdo que antecede, el diecinueve de abril siguiente, MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral, ante esta sala Superior, el cual fue identificado con la clave **SUP-JRC-125/2017**.

El pasado veintiséis de abril, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente citado en el párrafo previo, en el sentido de declarar parcialmente fundada la pretensión del demandante y ordenar al Secretario Ejecutivo del Instituto local proveer, dentro del plazo de veinticuatro horas, lo que jurídicamente corresponda con relación a la admisión de la queja y, en su caso, sobre la medida cautelar solicitada por el denunciante, en el procedimiento especial sancionador con clave de expediente PES/EDOMEX/MORENA/AMM-PRI/062/2017/04

En acatamiento a la anterior sentencia, mediante auto de veintisiete de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto local, declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por Morena, por no encontrarse en riesgo bienes jurídicos tutelados por la norma electoral, aunado a que no existían circunstancias objetivas que revelaran su futura realización.

4. Impugnación local. El ocho de mayo de dos mil diecisiete se recibió en el Tribunal Electoral del Estado de México², los autos del expediente correspondiente al Procedimiento Especial

² En lo sucesivo Tribunal local o responsable

Sancionador PES/EDOMEX/MORENA/AMM-PRI/062/2017/04 y sus acumulados. Dicho medio de impugnación se radicó en el expediente identificado con la clave **PES-60/2017**.

4.1. Sentencia impugnada. El diecisiete de mayo de la anualidad, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente referido en el párrafo anterior, en el sentido de declarar la inexistencia de las violaciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional y Alfredo del Mazo Maza, en su carácter de candidato a Gobernador, de ese instituto político, en el Estado de México.

5. Juicio de revisión constitucional electoral.

El veintiuno de mayo de dos mil diecisiete, MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal local, dictada en el expediente identificado como **PES-60/2017**.

El veintidós siguiente, la autoridad responsable rindió el respectivo informe circunstanciado y ordenó remitir a esta Sala Superior el escrito de demanda y los anexos correspondientes.

5.1. Turno. El veintidós de mayo del año en curso, la Magistrada Presidente acordó turnar el expediente a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5.2. Recepción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente, en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

5.3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó la radicación, admisión y cierre de instrucción del juicio que se resuelve.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente legalmente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo primero de la Constitución Federal; 184, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, 87, numeral 1, inciso a) y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el partido político actor promovió el juicio para controvertir la sentencia dictada por un Tribunal local, cuya materia está relacionada con el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México, en el que entre otros cargos, se renovará la Gubernatura de esa entidad federativa.

SEGUNDO. Procedencia. Esta Sala Superior considera que se reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 86 y 88, de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente:

2.1. Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque en la demanda presentada se señala la denominación del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que el partido político enjuiciante aduce que le causa el acto reclamado, así como el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en su nombre y representación.

2.2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, pues el partido político demandante controvierte una sentencia que fue emitida el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete y misma que le fue **notificada** el mismo día, tal como consta en la cédula de notificación personal³.

En consecuencia, como el escrito de demanda que dio origen al medio de impugnación que se resuelve fue presentado, ante la autoridad responsable, el veintiuno de mayo de dos mil diecisiete, resulta evidente su oportunidad, al haber transcurrido el plazo legal para impugnar, del jueves dieciocho de mayo al domingo veintiuno de mayo, dado que la controversia planteada está vinculada de manera inmediata y directa con el proceso electoral local, que se encuentra actualmente en desarrollo en el Estado de México.

³ Obra en autos en la foja 473 de cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

2.3. Legitimación y personería. Morena se encuentra legitimado para promover el juicio que se resuelve por ser un partido político.

Asimismo, Ricardo Moreno Bastida, representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y al haber presentado la denuncia con esa representación, cuenta con personería para interponer el juicio respectivo, en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir el respectivo informe circunstanciado.

2.4. Interés jurídico. Este requisito está satisfecho, porque el partido actor tiene reconocido el carácter de denunciante en el procedimiento especial sancionador en el cual fue emitida la sentencia que ahora controvierte, con la pretensión de que sea revocada y se sancione a los que señala como infractores de la normativa electoral, por la utilización indebida de recursos públicos, es claro que tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve.

2.5. Definitividad y firmeza. Los requisitos en cuestión se consideran satisfechos, puesto que la ley aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por el cual el acto impugnado pudiera ser revocado, anulado, modificado o confirmado. Por tanto, es definitiva y firme, para la procedibilidad del presente juicio, teniendo en consideración la pretensión fundamental del

demandante con relación al aludido planteamiento competencial.

2.6. Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral igualmente están satisfechos, como se expone a continuación.

2.6.1. Violación a preceptos constitucionales. El partido político demandante argumenta que se viola lo previsto en los artículos 1, 6, 7, 14, 16, 17, 35, 41, 116 y 134, de la Constitución Federal y, el 1, 10 y 11, de la Constitución Estatal con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad en análisis, el cual se debe entender tan sólo como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante, en razón de que lo contrario implicaría entrar al estudio del fondo de la *litis*⁴.

2.6.2. Posibilidad de reparar el agravio. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por el actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de

⁴ Al respecto es aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2/97, emitida por esta Sala Superior, de rubro "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.** Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997 – 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia*, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 408-409.

acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos, pues esta Sala Superior no advierte que al momento de emitir la presente resolución, exista algún tipo de impedimento material o jurídico para su emisión.

2.6.3. Violación determinante. Por cuanto hace al requisito en el sentido de que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección, también está colmado en este caso, porque el instituto político actor controvierte una sentencia emitido por el Tribunal local, relacionada con la queja que presentó por vulneración a lo previsto entre otros los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal, por la presunta trasgresión de normas en materia de imparcialidad en el uso de recursos públicos, lo que podría ser determinante para el desarrollo del proceso electoral local en el Estado de México.

TERCERO. Estudio de fondo

3.1 Síntesis de agravios

A continuación, se señala una síntesis de los conceptos de agravio incluidos en el escrito de demanda de Morena que están relacionados con la temática precisada anteriormente.

Esencialmente, el demandante aduce el siguiente motivo de disenso:

- Morena señala que en el caso, se evidencia la utilización de imágenes propiedad de Gobierno del Estado, lo cual constituye una aportación en especie de éste al spot denominado *Fuerte y con Todo*, o bien, una apropiación indebida de Alfredo del Mazo y el PRI de algo que no era de su propiedad.
- A dicho de Morena, lo anterior, no puede ser desvirtuado bajo el argumento de que la responsable de la producción del video referido fue la empresa *Desarrolladora de Imágenes innovadoras S.A. de C.V.* y que en caso de que así fuera, el PRI y el candidato Alfredo del Mazo Maza tienen la obligación de vigilar que las actividades de la campaña electoral, se realicen en estricto apego a la ley.

3.2 Imágenes coincidentes

**Video atribuido al Gobierno
del Estado de México**

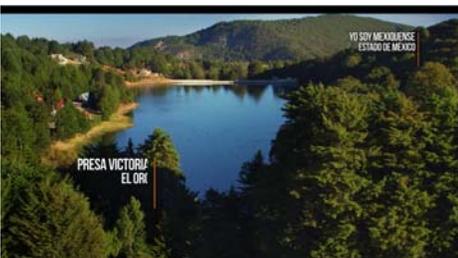
YO SOY MEXIQUENSE

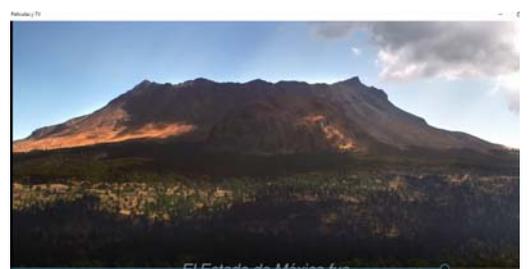
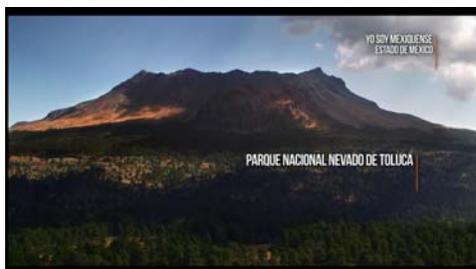


**Video atribuido a Alfredo
del Mazo y a su partido**

Fuerte y con todo







3.3 Consideraciones del Tribunal responsable

La autoridad demandada señaló en la resolución combatida, las siguientes razones para sustentar su conclusión.

- a) El Tribunal responsable consideró que los actos atribuidos al PRI como a Alfredo del Mazo Maza, en su carácter de candidato a la Gubernatura del Estado de México, respecto al presunto uso indebido de recursos públicos, derivado de la utilización de imágenes correspondientes a promocionales del Gobierno Federal y Gobierno de dicha entidad, que a decir de los denunciantes, muestran similitud en el spot denominado *Fuerte y con Todo*, así como por la aparición de menores de edad en dicho promocional, no son constitutivos de violación al marco jurídico que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral 2016 – 2017 en el Estado de México.
- b) La conclusión anterior, la sostuvo principalmente al advertir que de las constancias y medios de convicción que obran en el expediente, no se puede evidenciar que las instancias de gobierno aludidas ejercieron un uso indebido de recursos públicos para favorecer al PRI, así como a su candidato a la Gubernatura.
- c) Señaló que, para tener acreditada la utilización indebida de recursos públicos de los que dispone el titular del

Poder Ejecutivo Federal, o bien del Gobernador del Estado de México, se deberían tener pruebas, o al menos indicios, que juntos revelaran que se otorgó dinero o alguna contraprestación para que se realizara el promocional identificado como *Fuerte y con todo*, alusivo al PRI, así como a Alfredo del Mazo Maza en su carácter de candidato.

- d) Asimismo, refirió que de acuerdo a las constancias de autos, el PRI sí solicitó a la casa productora *Desarrolladora de Imágenes Innovadoras S.A. de C.V.* su realización como parte de la propaganda de campaña de su candidato. Señalando además que el promocional fue realizado bajo responsabilidad de dicha casa productora, añadiendo que el spot no fue difundido en radio o televisión.
- e) El Tribunal responsable consideró que, contrariamente a la pretensión de los quejosos, no se puede tener actualizado el presunto uso indebido de recursos públicos a efectos de favorecer al PRI y a su candidato, a partir de la similitud de imágenes que presentan el promocional de campaña electoral con el diverso spot *Yo soy Mexiquense*, ya que como se acreditó, fue el PRI quien delegó su producción a la casa *Desarrolladora de Imágenes Innovadoras S.A. de C.V.*

- f) Por ello, al no tener pruebas o indicios sobre uso de recursos públicos o material para la edición, o bien recursos humanos o contraprestación otorgada por titulares de los gobiernos federal y estatal para la realización del video. En consecuencia, no es posible hacer la vinculación o relación que pretenden sostener los actores en cuanto a la imputación de alguna responsabilidad.
- g) Si bien se acreditó el contenido e imágenes del video identificado como *Fuerte y con Todo*, a partir del contenido de las Actas Circunstanciadas de Inspección Ocular, desahogadas por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, lo cierto es que en modo alguno se puede advertir su difusión a través de algún medio de comunicación social, como radio y televisión, e incluso de alguna red social.
- h) Finalmente, de acuerdo al oficio signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, se indicó que respecto de la transmisión en radio y televisión del promocional cuestionado, no se cuenta con registro que aluda al mismo. Por tanto, al no advertirse su difusión, se carece de elementos suficientes y convincentes para sostener que efectivamente así ocurrió, ya que su difusión, únicamente se tiene acreditada en función al vínculo que identifica el portal de noticias “Aristegui Noticias.”

3.4 Consideraciones de esta Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio debe desestimarse al ser **inoperante e infundado**.

La **inoperancia** se actualiza debido a que, las expresiones y afirmaciones hechas por el partido político actor son meramente genéricas y no combaten de manera frontal los argumentos y razones desarrollados por el Tribunal responsable.

Así, encontramos que respecto a la manifestación de Morena en relación a que se evidencia *la utilización de imágenes propiedad de Gobierno del Estado, lo cual significa que existió una aportación en especie para ser utilizada en el spot Fuerte y con Todo, o en todo caso una apropiación indebida de Alfredo del Mazo Maza y el Partido Revolucionario Institucional*, dicho señalamiento es una muestra clara de que el instituto político actor deja de combatir con argumentos, la motivación del Tribunal local.

Referir únicamente que en el caso se demuestra la apropiación de imágenes utilizadas en un spot de Gobierno del Estado, sin aportar mayores elementos de convicción, o bien las circunstancias sobre el tiempo, modo y lugar, que permitan inferir la existencia de un nexo que vincule al Gobierno del Estado de México con el PRI y su candidato a la Gubernatura

de dicha entidad, respecto a la aportación aducida en beneficio de un partido político en concreto o a su candidato.⁵

Así, tal como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resultan inoperantes los agravios cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. En el particular, la primera afirmación hecha por Morena además de genérica, no indica cómo se demostró el nexo entre los sujetos denunciados con el Gobierno local, ya que, precisamente de las constancias que obran en el expediente, dicho vínculo no pudo ser demostrado. La mera mención de ello, sólo produce un planteamiento vacío al no atacar cada una de las razones por las que la autoridad responsable declaró inexistentes las conductas denunciadas.

De igual forma, ello puede percatarse en la redacción del propio enunciado expuesto, pues Morena únicamente refiere que, o bien el PRI y su candidato a la Gubernatura del Estado de México se apropiaron indebidamente de imágenes que no eran

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en las jurisprudencias **81/2002** y **19/2012**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros son: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO." y "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA."

de su propiedad, o bien que existió una aportación en especie del Gobierno local hacia los sujetos denunciados para favorecerlos, lo cual, constituye una afirmación genérica con dos hipótesis distintas. Es decir, la primera de ellas presupone una acción ejecutada por el partido político denunciado o su candidato de manera activa (apropiación indebida de imágenes); mientras que en la segunda, la acción se realiza desde la esfera del gobierno estatal para favorecer al PRI y a su candidato a la Gubernatura. Ambas acciones parten de supuestos distintos, para los cuales Morena no refiere ni aporta argumentos o medios de convicción que demuestren cualquiera de las dos conductas, pues únicamente se limita a realizar una afirmación netamente genérica y sin sustento.

La inoperancia se actualiza de igual forma, porque no puede considerarse un verdadero razonamiento las afirmaciones sin sustento alguno o las conclusiones no demostradas. En el caso particular, la autoridad responsable, mediante el análisis de las constancias, llegó a la conclusión de que las alegaciones de Morena no se demostraban porque, si bien es cierto de las documentales públicas⁶ que obran en autos, se demostró que en el portal de internet <http://aristeguinoticias.com/0404/mexico/del-mazo-elimina-spot->

⁶ Acta circunstanciada de inspección ocular de fecha 13 de abril de 2017, realizada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, visible a fojas 191-201 de las constancias del expediente.

[con-imagenes-de-programas-publicos/](#) se encuentra alojado un video donde se promueve la candidatura de Alfredo del Mazo Maza, éste es parte de una nota periodística cuya leyenda es *Del Mazo elimina spot con imágenes de programas públicos*, misma que se encuentra amparada en el ejercicio de los derechos de libertad de expresión y acceso a la información.

Al respecto, el enjuiciante omite controvertir las consideraciones del Tribunal responsable, ya que no precisa o expresa de manera específica los motivos o razones por los cuales, en su concepto, la sentencia debe ser revocada, por lo que, las manifestaciones de su demanda, en forma alguna, pueden servir de base para modificar o revocar la sentencia impugnada. Así, el promovente debe expresar razonamientos de hecho y de Derecho orientados a evidenciar que las consideraciones fundantes de la resolución recaída al medio de impugnación primigenio no están ajustadas a Derecho, razón por la cual debe ser modificada, anulada o revocada, cuestión que en el caso no ocurre.

Además, no se debe perder de vista que el video alusivo a la campaña de Alfredo del Mazo Maza, se encuentra únicamente alojado en la dirección electrónica <http://aristeguinoicias.com/0404/mexico/del-mazo-elimina-spot-con-imagenes-de-programas-publicos/> vinculado a una nota periodística amparada por la libertad de expresión y de acceso a la información. Sin embargo, en modo alguno pudo

acreditarse la difusión del mismo, sin que en el caso el actor exprese agravios encaminados a demostrar tal circunstancia, que resulta fundamental para la acreditación de la conducta denunciada.

Por tanto, las manifestaciones hechas por el recurrente, resultan genéricas y ambiguas, ya que, no expone argumentos tendentes a evidenciar lo inexacto e impreciso del análisis realizado por la responsable al estudiar la conducta denunciada. Consecuentemente, las expresiones son de tal generalidad, que no desarrolla razones donde se exponga un nexo causal entre lo manifestado en la demanda y un resultado diverso al propuesto por el Tribunal responsable.

Por ello, se requiere que el inconforme en tales argumentos aduzca de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, es decir, en los que explique el por qué de las mismas, pues de lo contrario las mismas devienen en inoperantes.

En este sentido, el actor no aporta elementos a esta Sala Superior para considerar que las conclusiones de la responsable son incorrectas, pues no expresa argumentos encaminados a evidenciar que la valoración de los hechos acreditados realizada por la responsable es incorrecta.

Por ello, no puede abordarse el análisis de la constitucionalidad y de la legalidad de la resolución reclamada, en tanto la

responsable de manera fundada y motivada, sustenta su determinación en el sentido de no encontrar razón suficiente para decretar actos tendientes a beneficiar a determinado candidato o partido político.

Ahora bien, respecto al agravio aducido por Morena donde señala que el Tribunal no puede desvirtuar la conducta denunciada en atención al argumento de que la producción del video *Fuerte y con Todo* fue a cargo de la empresa *Desarrolladora de imágenes innovadoras S.A. de C.V.* y que en caso de que así fuera, el PRI y el candidato Alfredo del Mazo Maza tienen la obligación de vigilar que las actividades de la campaña electoral, se realicen en estricto apego a la ley, esta Sala Superior estima dicho motivo de disenso **infundado.**

Como se explicó, el Tribunal local de acuerdo a los medios de convicción que integran el expediente, llegó a la conclusión de que no podría establecerse un vínculo entre el PRI y su candidato a la Gubernatura del Estado de México, con el Gobierno de esa entidad federativa **por las siguientes razones:**

- a) Sólo se acreditó la similitud de diez imágenes entre el video identificado como *“Fuerte y con todo”* y el diverso *“YO SOY MEXIQUENSE.”*

- b) El video cuestionado se encuentra alojado únicamente en un portal de noticias, concretamente en la página <http://aristeguinoticias.com/0404/mexico/del-mazo-elimina-spot-con-imagenes-de-programas-publicos/> como parte de un ejercicio periodístico tutelado por el derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información.
- c) De acuerdo a las documentales públicas no se acreditó la difusión de dicho video en radio o televisión, y tampoco obra en el expediente medio de convicción alguno que acredite su difusión en redes sociales.

Por tanto, la aseveración del partido político actor, deviene en **infundada** pues no se podría exigir al PRI o bien a su candidato a la Gubernatura del Estado de México, un deber de cuidado sobre un video cuya difusión no se acreditó. En este contexto, el partido enjuiciante no aporta mayores elementos o medios de convicción para demostrar ante este órgano jurisdiccional, el vínculo entre los sujetos denunciados con el Gobierno del Estado de México en relación a la aportación en especie de este último al primero para favorecer su campaña, y tampoco la utilización indebida de recursos públicos.

En ese sentido, esta Sala Superior comparte la resolución referida con base en los argumentos señalados.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO